

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decidir de fondo dentro del proceso de la referencia, y atendiendo a la facultad prevista por el artículo 327 del Código General del Proceso, específicamente la causal tercera, en concordancia con lo establecido en el artículo 281 ibidem inciso 4 en relación con las pruebas sobrevinientes, y como quiera que Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., allego memorial solicitando que se tengan como pruebas sobrevinientes los siguientes documentos:

1. Noticias relativas a la captura de miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar. Relaciona 3 artículos, así:
 - “Descubren fraude pensional millonario con empleados que fingían estar locos”. Diario El Heraldó. 9 de abril de 2018.
 - “Legalizan capturas por fraude al sistema pensional”. Diario El Pilón. 11 de abril de 2018.
 - “Continúan capturas de miembros del carrusel de pensiones en multinacional Drummond”. Noticias Caracol. 12 de diciembre de 2018.

2. Noticias relativas a la captura de extrabajadores de Drummond Ltd. Colombia. Relaciona 5 artículos:
 - “Capturan 15 extrabajadores de Drummond implicados presuntamente en carrusel de pensiones por invalidez”. Canal 1. 11 de diciembre de 2018.
 - “Detienen a extrabajadores de la Drummond por carrusel de las pensiones”. La FM. 11 de diciembre de 2018.
 - “Capturan a 15 extrabajadores de Drummond por el cartel de las pensiones”. Diario El País Vallenato. 11 de diciembre de 2018.
 - “Capturan a 15 extrabajadores de Drummond en caso de carrusel de las pensiones”. Diario El Pilón.

- “Quince extrabajadores de la Drummond, capturados por participar en el Carrusel de pensiones”. Noticias Caracol. 11 de diciembre de 2018.

Pues bien, de este contexto, acorde con lo que reza el artículo 327 del CGP, se advierte que la regla que gobierna el decreto de pruebas en segunda instancia tiene un matiz estrechamente restringido, tanto que, siguiendo los sucesos que ella contempla y, en especial el que se pone de presente, sólo puede ordenarse “Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.”

En el caso sub examine, se tiene que vistas las documentales aportadas, estas no tienen la virtualidad de demostrar o desvirtuar el derecho sustancial materia de controversia, que lo es, el reconocimiento o no del incremento pensional deprecado, por tanto, al no cumplir con los presupuestos exigidos para su decreto como prueba en segunda instancia, esta Magistratura negará lo pretendido.

De otra parte, solicitó también el apoderado de Mapfre S.A. que de manera oficiosa se libre oficio a la Fiscalía General de la Nación para que remita con destino a este proceso los hallazgos relativos a Cesar Ulises Palacios Mena, y subsidiariamente, pretende que en el evento de que no sea posible allegar estos documentos, se oficie al Juez de conocimiento que esté a cargo del juicio para que remita tal información.

A este respecto, valga señalar que, si bien el Juzgador en segunda instancia puede ordenar la practica de pruebas que “considere necesarias para resolver la apelación o la consulta”, al tenor de lo preceptuado en el artículo 83 del CPTSS, también lo es que dicha orden no puede ser arbitraria, puesto que la finalidad de la misma es llevar al operador judicial a la certeza o conocimiento de los hechos relevantes en el asunto objeto de controversia, de ahí que el Juzgador debe analizar la necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba,

elementos que no se encuentran presentes en relación a los medios probatorios que pretende el solicitante que sean decretados oficiosamente por esta Magistratura.

Adviértase que la existencia de hallazgos en el marco de un proceso penal, no tienen la virtualidad de ser útiles en el proceso que aquí se adelanta, puesto que, como ya se dijo este versa sobre una pretensión de incremento pensional, y los “hallazgos” a los que parece referirse el solicitante corresponde a elementos probatorios recaudados en un proceso y respecto de los cuales el Juez laboral no es el competente para analizar su legalidad, ni su veracidad, como quiera que estos deben ser debatidos al interior del proceso que eventualmente se adelante en la jurisdicción penal.

Así pues, se despachan desfavorablemente las pretensiones del apoderado de Mapfre S.A. en relación a la solicitud de pruebas en esta instancia.

No obstante, con fundamento en el art. 83 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a fin de contar con elementos suficientes para resolver el asunto materia de controversia, se torna necesario acceder al expediente administrativo de la pensión de invalidez que le fue reconocida al demandante, con sus respectivas novedades, actualizaciones y/o modificaciones, como quiera que la reliquidación pretendida versa sobre un derecho que le fue reconocido previamente al actor, por lo que de manera oficiosa se decretará la aludida prueba en esta instancia, a fin de que Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. allegue con destino a este proceso el expediente administrativo de Cesar Ulises Palacios Mena.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO. Negar las pruebas sobrevinientes solicitadas por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

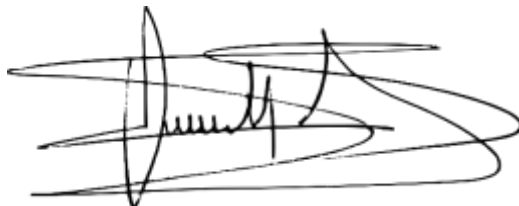
SEGUNDO. Decretar como prueba de segunda instancia:

- Oficiese a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, remita con destino a este Despacho el expediente administrativo correspondiente a la pensión de invalidez del señor CESAR ULISES PALACIOS MENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.796.854, en cuyo contenido se detallen las novedades, actualizaciones y/o modificaciones que se han presentado. Remitir respuesta al correo electrónico secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. Por Secretaría correr traslado a las partes por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia y transcurrido el término dispuesto en el numeral anterior, por Secretaría ingresar el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado